

Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado

Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 136 de 1 de julio de 1975

Ley Núm. 97 de 12 de julio de 1979

Ley Núm. 159 de 20 de julio de 1979

Ley Núm. 11 de 7 de marzo de 1983

Ley Núm. 174 de 12 de agosto de 1988

Ley Núm. 62 de 29 de junio de 1995

Ley Núm. 251 de 20 de agosto de 1998

[Ley Núm. 100 de 26 de marzo de 1999](#)

[Ley Núm. 7 de 4 de enero de 2000](#)

Ley Núm. 67 de 22 de mayo de 2002

[Ley Núm. 233 de 30 de diciembre de 2010](#)

[Ley Núm. 234 de 30 de diciembre de 2010](#)

[Ley Núm. 94 de 30 de julio de 2016](#))

Para reglamentar el ejercicio de la técnica de la refrigeración comercial y aire acondicionado en Puerto Rico, para crear una Junta Examinadora, para disponer sobre la colegiación de los técnicos de refrigeración y aire acondicionado, y establecer delitos y penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo comercial que se ha operado en el mundo y especialmente en Puerto Rico en los últimos años, ha puesto al alcance de la gran mayoría de ciudadanos en las áreas urbanas los nuevos equipos de refrigeración y aire acondicionado, tales como neveras, aire acondicionado, congeladores de diversos tipos y ha hecho frecuente el acondicionamiento del aire para hacer más atractivas las oficinas, establecimientos comerciales, hogares y centros de actividad del país, así como ha facilitado para los hogares el uso de congeladores, neveras y otros artículos similares que constituyen hoy parte esencial del hogar moderno del puertorriqueño.

La existencia de este equipo hace indispensable que el país tenga técnicos para la reparación de los mismos con conocimiento adecuado para realizar las complejas reparaciones que estos equipos modernos requieren, así como para la instalación de los mismos.

La reglamentación por el Estado de este tipo de actividad se hace indispensable a los fines de proteger el interés público, y mediante el examen de los candidatos a ejercer la técnica de instalación y reparación de efectos de refrigeración y aire acondicionado que el público en general pueda usar los servicios de personas previamente licenciadas con el conocimiento adecuado para estos fines.

Es esencial además proteger el interés de los que se han dedicado al estudio y entrenamiento en esta técnica contra la competencia de personas y grupos que sin la capacidad adecuada reconocida se dediquen a esta misma actividad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (20 L.P.R.A. §2051)

Se crea una Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado, adscrita al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2. — (20 L.P.R.A. § 2052)

Dicha Junta estará compuesta por cinco (5) miembros, que serán nombrados por el gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De los primeros cinco (5), dos (2) serán nombrados por el término de cuatro (4) años, dos (2) por el término de tres (3) años, y uno (1) por el término de dos (2) años, y ejercerán como tal hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. Al vencer estos términos iniciales, los siguientes nombramientos se harán por el término de cuatro (4) años y los miembros, así nombrados, ejercerán como tal hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. Toda vacante que ocurra, antes del vencimiento de un término, será cubierta por el período restante.

Uno (1) de los miembros será un maestro o funcionario del Departamento de Educación, en servicio activo en la fecha de su nominación o renominación, nombrado por el Gobernador a recomendación del Secretario de Educación y quien deberá contar con conocimientos en técnica de refrigeración y aire acondicionado y su enseñanza, y estar debidamente licenciado y colegiado, según dispuesto en esta Ley. Uno (1) de los miembros será nombrado por el Gobernador tras recomendación del Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado. Disponiéndose que una vez en el cargo, la permanencia de cualquiera de estos dos miembros no estará sujeta a la confianza de la persona o entidad que les recomendó.

Artículo 3. — (20 L.P.R.A. §2053)

Los miembros de la Junta deberán reunir los siguientes requisitos:

- (a) Ser mayores de edad;
- (b) ser ciudadanos de los Estados Unidos;
- (c) ser residentes de Puerto Rico al momento de su nombramiento;
- (d) gozar de buena conducta;
- (e) haber ejercido el oficio de técnico de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico por un período mínimo de tres (3) años;
- (f) poseer licencia para dedicarse a la práctica de la técnica de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico, y
- (g) ser miembros del Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado.

Artículo 4. — (20 L.P.R.A. §2054)

El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta, previa formulación de cargos, notificación y audiencia, por negligencia, ineficiencia o incompetencia en el desempeño de sus funciones, o por conducta inmoral, o por convicción por delito grave o convicción por delito que envuelva depravación moral, o por cualquier otra causa fundada y justificada.

Artículo 5. — (20 L.P.R.A. §2055)

Los miembros de la Junta, incluso los empleados y funcionarios públicos, recibirán cincuenta dólares (\$50) por día o fracción de día en que asistan a reuniones o sesiones de la Junta, celebradas en el local oficial, así como el reembolso de los gastos de viaje, de acuerdo con la reglamentación del Departamento de Hacienda que le sea aplicable. A partir del 1 de julio de 1999, los miembros de la Junta recibirán dietas equivalentes a la dieta mínima establecida para los miembros de la Asamblea Legislativa, hasta un máximo de tres mil dólares (\$3,000) al año, salvo el Presidente de la Junta, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta que reciban los demás miembros de la Junta.

Artículo 6. — **Quórum** (20 L.P.R.A. §2056)

Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum y la vacante o ausencia de dos de sus miembros no afectará el derecho de los miembros restantes a ejercer todos los poderes de la Junta. Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 7. — (20 L.P.R.A. §2057)

La Junta tendrá los siguientes deberes y facultades:

- (a) Autorizará el ejercicio del oficio de técnico de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico, mediante la concesión de licencia a aquellas personas que reúnan los requisitos y condiciones que se fijan en esta ley;
- (b) Llevará un registro oficial de las licencias expedidas y un libro de actas de las sesiones o reuniones que celebre;
- (c) Seleccionará un Presidente de entre sus miembros;
- (d) Adoptará un reglamento para su funcionamiento interno; el cual deberá ser aprobado dentro del término de un año de haber quedado constituida debidamente la Junta.
- (e) Examinará a aquellas personas que soliciten licencia y cualifiquen para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9;
- (f) Investigará las violaciones a esta ley, a iniciativa propia, o por querrela formulada ante dicho organismo por persona perjudicada o por un técnico de refrigeración y aire acondicionado debidamente licenciado;
- (g) Cancelará permanente o provisionalmente la licencia por las razones que se consignan en esta ley,
- (h) Celebrará las reuniones y sesiones que sean necesarias para llevar a cabo sus funciones, previa convocatoria del Presidente.

(i) Realizará cualquier gestión y tendrá cualquier otra facultad, en adición a las consignadas, que sea necesaria para cumplir con las disposiciones de esta ley.

Artículo 8. — Exámenes (20 L.P.R.A. §2058)

La Junta ofrecerá por lo menos dos (2) exámenes anuales. El contenido de dichos exámenes deberá ser cónsono con los requisitos curriculares en el área vocacional de técnica de refrigeración y aire acondicionado establecidos por el Departamento de Educación, el Consejo de Aprendizaje y la División de Aprendizaje de la Administración de Derecho al Trabajo para la acreditación de programas de educación y adiestramiento en la especialidad y con las tendencias de desarrollo tecnológico de la industria.

Artículo 9. — (20 L.P.R.A. §2059)

Toda persona que aspire a ejercer como técnico de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico deberá reunir los siguientes requisitos:

- (a) Radicar una solicitud ante la Junta,
- (b) Tener cumplidos 18 años de edad, por lo menos,
- (c) Ser ciudadano de los Estados Unidos y haber residido en Puerto Rico un (1) año.
- (d) Haber aprobado el cuarto (4to.) año de escuela superior.
- (e) Haber aprobado un curso en técnica de refrigeración y aire acondicionado en una Escuela Vocacional o Instituto Tecnológico del Sistema de Instrucción Pública, o en cualquier otra institución acreditada por el Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico, cuya duración sea de un (1) año o de más de ochocientas (800) horas; o en su defecto deberá haber terminado el curso de adiestramiento prescrito, o que en el futuro se prescriba, por el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico, creada en virtud de las disposiciones de la [Ley Núm. 483, aprobada el 15 de mayo de 1947](#) [Nota: Derogada por el Art. 36 del [Plan 4-2011](#)], según enmendada: Disponiéndose que aquellas personas que evidencien poseer doscientas (200) horas de adiestramiento vocacional ofrecidos por la División de Aprendizaje de la Administración del Derecho al Trabajo a través de Instituciones Educativas acreditadas por el Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico, que se les haya expedido una (1) o más licencias de aprendizaje de un (1) año de duración y posea uno (1) o más certificados de adiestramientos o seminarios, ofrecidos por el Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado, podrá sustituir los requisitos de educación establecidos en este inciso.
- (f) Haber aprobado el examen ofrecido por la Junta,
- (g) Pagar diez (10) dólares por derecho a examen y diez (10) dólares adicionales por concepto de licencia. Ambos pagos se harán mediante comprobante de pago adquiridos en las colecturías de rentas internas del Departamento de Hacienda y
- (h) Gozar de buena conducta.

Artículo 10. — (20 L.P.R.A. §2060)

La Junta expedirá licencia para dedicarse a la práctica de la técnica de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico, a todas aquellas personas que cumplan con los requisitos

establecidos en esta Ley. Dicha licencia deberá ser renovada cada cuatro (4) años. Aquellas personas que soliciten la renovación de la licencia, deberán acreditar lo siguiente:

- (a) Que está debidamente colegiado.
- (b) Que sus cuotas por concepto de colegiación están al día.
- (c) Que su licencia para dedicarse a la práctica de la técnica de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico no ha sido suspendida, cancelada o revocada por la Junta.
- (d) acompañar un comprobante de pago de rentas internas por la cantidad de diez (10) dólares.

La Junta establecerá mediante reglamento un procedimiento escalonado para la renovación de las licencias.

Artículo 10A. — (20 L.P.R.A. §2060a)

La Junta expedirá licencias de aprendiz de Técnico de Refrigeración y Aire Acondicionado a aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- (a) Someter una solicitud a tales efectos, ante la Junta Examinadora, la cual proveer' el formulario apropiado,
- (b) Haber cumplido dieciséis años (16) de edad, al momento de radicar su solicitud,
- (c) Haber aprobado como mínimo el noveno grado de escuela intermedia, de una institución educativa, aprobada por el Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico, o en su lugar, haber aprobado el curso de aprendizaje ofrecido por el Programa de los Centros de Educación y Trabajo del Departamento de Instrucción Pública,
- (d) Acompañar con su solicitud de licencia o renovación un comprobante de pago de rentas internas por la cantidad de diez (10.00) dólares,
- (e) Radicar con su solicitud un Certificado Médico, acreditando que se encuentra en buenas condiciones de salud física y mental para trabajar en la reparación de equipos de refrigeración y aire acondicionado.
- (f) Tres (3) retratos 2 X 2.

La vigencia de la licencia de aprendiz será por el término de un (1) año y será renovable por igual término, cada año mediante certificación oficial del Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado y del Técnico supervisor del aprendiz, y comprobante de pago de rentas internas por la cantidad de diez (10.00) dólares.

Artículo 11. — (20 L.P.R.A. §2061)

La Junta podrá denegar la concesión de una licencia previa notificación y audiencia a cualquier persona que:

- (1) Trate de obtener una licencia mediante fraude o engaño.
- (2) No reúna los requisitos para obtener la licencia establecidos por esta ley.
- (3) Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal competente; o se estableciera ante la Junta mediante peritaje médico su incapacidad, disponiéndose que la licencia podrá otorgarse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada y si reúne los demás requisitos dispuestos por esta ley.
- (4) Sea narcómano o alcohólico, disponiéndose que la licencia podrá otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitado y si reúne los demás requisitos dispuestos por esta ley.

Artículo 12. — (20 L.P.R.A. §2062)

La Junta podrá revocar temporal o permanentemente una licencia de las expedidas de acuerdo con esta ley, previa notificación y audiencia a cualquier persona que:

- (a) Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal competente; o se estableciera ante la Junta mediante peritaje médico su incapacidad; Disponiéndose que la misma puede restituirse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada, y si reúne los demás requisitos dispuestos en esta ley.
- (b) Sea narcómano o alcohólico, disponiéndose que la misma puede restituirse tan pronto esté capacitado y si reúne los requisitos dispuestos en esta ley.
- (c) Haya sido suspendido como miembro del Colegio por no pagar cuotas, disponiéndose que la Junta podrá restituirle la licencia al expirar el término decretado de suspensión y haberse pagado al Colegio la totalidad de las cuotas adeudadas al momento de decretarse por la Junta la suspensión de la licencia.
- (d) Haya sido convicto de delito grave o delito que implique depravación moral.
- (e) Haya incurrido, a juicio de la Junta, en negligencia crasa en la práctica como técnico de refrigeración y aire acondicionado.
- (f) Haya obtenido una licencia mediante fraude o engaño.
- (g) Conducta inmoral en el ejercicio de su oficio.

Artículo 13. — (20 L.P.R.A. §2063)

La Junta, o cualquier miembro de la misma, podrá emitir citaciones bajo apercibimiento para compeler la comparecencia de testigos y la presentación de documentos, tomar juramentos y declaraciones, presentar la prueba y recibir documentos fehacientes en evidencia, en relación con la audiencia o en el acto de la misma. En caso de desobediencia a una citación bajo apercibimiento (subpoena), la Junta podrá invocar la ayuda de cualquier tribunal de Puerto Rico para requerir la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia documental.

Artículo 14. — (20 L.P.R.A. §2064)

Toda persona a quien se le suspenda o revoque una licencia podrá solicitar dentro del término de treinta (30) días de haber sido notificado por la Junta de su resolución en contra, la reconsideración de dicha resolución, en carta certificada con acuse de recibo. Una vez resuelta la reconsideración, si le fuera adversa, podrá recurrir al Tribunal Superior dentro de un término de treinta (30) días después de haber sido notificado de la resolución sobre la reconsideración para que a discreción de dicho tribunal se revise la resolución de la Junta.

Artículo 15. — (20 L.P.R.A. §2065)

La Junta estará autorizada para establecer, mediante las condiciones y requisitos que juzgue necesarios, relaciones de reciprocidad sobre concesión de licencia sin examen, directamente con los estados de los Estados Unidos o con cualquier otro país en que se exijan requisitos similares a

los establecidos en esta ley para la obtención de una licencia de técnico de refrigeración y aire acondicionado y se provea una concesión similar para los licenciados por esta Junta.

Artículo 16. — (20 L.P.R.A. §2066)

Por la presente se constituye a las personas con derecho a ejercer la técnica de refrigeración y aire acondicionado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siempre que la mayoría de éstos así lo acuerden en referéndum que al efecto se celebrará en la forma que se dispone más adelante, en una entidad jurídica o corporación cuasi-pública bajo el nombre de Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado de Puerto Rico con domicilio oficial en San Juan, Capital de Puerto Rico.

Artículo 17. — (20 L.P.R.A. §2067)

Después de transcurridos los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley y para el objeto indicado en el artículo 17, el Presidente de la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado de Puerto Rico procederá a celebrar un referéndum para determinar si se desea o no que se constituya el Colegio, debiendo publicar durante dos (2) días consecutivos y en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico un anuncio notificando sobre el referéndum que se llevará a cabo. La Junta podrá utilizar los servicios de los técnicos de refrigeración y aire acondicionado debidamente licenciados para ayudar en la celebración del referéndum. La Junta podrá hacer la consulta utilizando la vía postal u otro medio que estime adecuado. En dicho referéndum participarán todos los técnicos de refrigeración y aire acondicionado que, al momento de su celebración, tengan licencia debidamente expedida por la Junta para ejercer el oficio.

Las contestaciones deberán ser categóricas, en la afirmativa o negativa, y escritas de puño y letra del interesado, y estarán sujetas a la libre inspección del técnico que lo solicite en las Oficinas de la Junta.

En caso de que la consulta se haga por la vía postal, la Junta concederá un término razonable para el envío de las contestaciones. Luego de transcurrido dicho término procederá a determinar el resultado del referéndum.

Una vez la mayoría de los técnicos consultados se haya pronunciado en favor o en contra, la Junta dará cuenta de ello, por escrito, al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 18 — (20 L.P.R.A. §2068)

De ser afirmativo el resultado del referéndum celebrado, la Junta convocará a todos los técnicos debidamente licenciados con derecho a ejercer en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hizo la comunicación al Gobernador sobre el resultado del referéndum, para una Asamblea General. En dicha Asamblea General se elegirá la primera Junta de Gobierno y se resolverá sobre el Reglamento del Colegio. La Junta publicará la convocatoria para dicha Asamblea General por dos días consecutivos en no menos de dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico. La Asamblea General se celebrará en San Juan dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación del anuncio de la convocatoria. Si

no llegaren a cincuenta (50) los técnicos presentes en la Asamblea General así convocada, ésta no podrá celebrarse, pero los que hayan concurrido, por mayoría, autorizarán una segunda convocatoria que deberá hacerse después de transcurrido treinta (30) días a partir del día o fecha en que se tome dicha determinación. Esta segunda convocatoria se hará en la misma forma y para los mismos fines que la anterior y la Asamblea General podrá celebrarse con el número de técnicos que asistan, disponiéndose, que los acuerdos que se adopten o las actuaciones que se lleven a cabo por la mayoría de los presentes serán válidos.

Artículo 19. — (20 L.P.R.A. §2069)

En caso de que el resultado del referéndum sea contrario a la colegiación, las disposiciones de esta ley relativas al referéndum y a la colegiación dejarán de tener vigencia.

Artículo 20.— (20 L.P.R.A. §2070)

Serán miembros del Colegio todos los técnicos de refrigeración y aire acondicionado debidamente licenciados por la Junta y que cumplan con los deberes que les impone esta ley.

Artículo 21.— (20 L.P.R.A. §2071)

Celebrada la primera Asamblea General y electa la primera Junta de Gobierno, ninguna persona que no sea miembro del Colegio podrá ejercer el oficio de técnico de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico.

Artículo 22.— (20 L.P.R.A. §2072)

El Colegio tendrá los siguientes deberes:

- (a) Gestionar y contribuir al mejoramiento de las relaciones y lazos de compañerismo entre las personas dedicadas al ejercicio del oficio de técnico de refrigeración y aire acondicionado.
- (b) Determinar y auspiciar medidas de protección para sus miembros y que, a su vez, protejan a la comunidad.
- (c) Sostener una saludable y estricta moral en el ejercicio del oficio por los colegiados.

Artículo 23.— (20 L.P.R.A. §2073)

El Colegio tendrá facultad para:

- (a) Subsistir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y ser demandado, como persona jurídica.
- (b) Poseer y usar un sello, que podrá alterar a su voluntad.
- (c) Adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, tributos entre sus propios miembros, compra o de otro modo; y poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma.
- (d) Nombrar los oficiales y funcionarios.
- (e) Adoptar su reglamento, que será obligatorio para todos los miembros, y para enmendar aquél, en la forma y bajo los requisitos que en el mismo se estatuyan.

- (f) Adoptar e implantar los cánones de ética que regirán la conducta de sus miembros.
- (g) Recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en el ejercicio del oficio, pudiendo remitirlas a la Junta de Gobierno para que actúen, y después de una vista preliminar, en la que se dará oportunidad al interesado, si encontrara causa fundada instituir la correspondiente querrela ante la Junta. Nada de lo dispuesto en esta disposición se entenderá en el sentido de limitar o alterar la facultad de la Junta para iniciar por su propia cuenta estos procedimientos.
- (h) Proteger a sus miembros en el ejercicio del oficio, y mediante la creación de montepíos, sistemas de seguro y fondos especiales, o en cualquier otra forma, socorrer a aquellos que se retiren por inhabilidad física o avanzada edad y a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan.
- (i) Ejercitar las facultades incidentales que fueren necesarias o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con esta ley.

Artículo 24. — (20 L.P.R.A. §2074)

Regirá los destinos del Colegio, en primer término su Asamblea General y, en segundo término, su Junta de Gobierno.

Artículo 25. — (20 L.P.R.A. §2075)

La Junta de Gobierno del Colegio estará integrada por los oficiales, que consistirán del presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, auditor y seis (6) vocales.

Artículo 26. — (20 L.P.R.A. §2076)

El reglamento establecerá delegaciones de distritos senatoriales u organismos locales que habrán de elegirse o designarse, funcionar y cumplir sus deberes en la forma y bajo las condiciones que el propio reglamento señale, pero la elección o designación de quienes hayan de constituir las se hará, salvo el caso de delegación de tal facultad, por los miembros del Colegio que residen o tengan su oficina en las respectivas demarcaciones de las delegaciones u organismos.

Artículo 27. — (20 L.P.R.A. §2077)

El reglamento dispondrá lo que no se haya provisto en esta ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias, fechas, quórum, forma y requisitos de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias y sesiones de la Junta de Gobierno; elecciones de oficiales; comisiones permanentes; presupuestos; inversión de fondos y disposición de bienes del Colegio; término de todos los cargos, creación de vacantes y modo de cubrirlas.

Artículo 28. — (20 L.P.R.A. §2078)

Cada año los miembros del Colegio pagarán una cuota en la fecha o en la forma que fije el reglamento, la cual será fijada por disposición de la asamblea anual ordinaria del Colegio. El quórum reglamentario para fijar la cuota será de cincuenta (50) miembros.

Artículo 29. — (20 L.P.R.A. §2079)

En el caso de miembros del Colegio que hayan dejado de pagar su cuota, el Colegio tiene facultad, para, luego de transcurrido un período razonable de tiempo sin que el colegiado se haya rehabilitado mediante el pago de lo adeudado por este concepto, suspenderlo como miembro del Colegio y para notificar este hecho a la Junta Examinadora a los fines de radicar y tramitar la querrela correspondiente para la revocación de la licencia de técnico de refrigeración y aire acondicionado.

Artículo 30. — **Certificación y fijación de sello** (20 L.P.R.A. §2079a)

Todo Técnico de Refrigeración y Aire Acondicionado, con licencia, preparará una certificación de labor realizada, en el formulario que para tales fines proveerá el Colegio, adherirá el sello correspondiente que habrá de adoptar el Colegio y entregará la misma a la persona natural o jurídica que contrate sus servicios como garantía de su capacidad y conocimiento para desempeñarse como Técnico.

Los sellos que adoptará el Colegio contenido y sustituir por se clasificarán en las siguientes categorías:

(1) Sistemas de refrigeración o aire acondicionado doméstico	\$1.00
(2) Sistemas de refrigeración o aire acondicionado de vehículos de motor	\$1.00
(3) Sistemas de refrigeración o aire acondicionado comercial	\$2.00
(4) Sistemas de refrigeración o aire acondicionado industrial	\$3.00

El Colegio establecerá mediante reglamento el formulario a utilizarse para la certificación y las definiciones de lo que puede considerarse un sistema doméstico, comercial o industrial.

Artículo 31. — **Venta de sellos** (20 L.P.R.A. §2079b)

Se autoriza al Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado a que venda a través de sus oficinas sus sellos oficiales y cualesquiera otros especiales adoptados por el Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado de acuerdo con la ley.

El veinticinco por ciento (25%) de lo recaudado por concepto de la venta de los sellos será usado para programas de educación continua. El costo de matrícula de dichos cursos nunca excederá los costos de lo realmente incurrido para esos propósitos por el Colegio.

El Programa de Educación Continuada será auspiciado y reglamentado por la Junta conjuntamente con el Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado quienes

certificarán al menos dos (2) instituciones, adicionales al Colegio, donde puedan ser tomados los cursos de educación continuada.

Artículo 32. — (20 L.P.R.A. §2080)

Toda persona que ejerciere en Puerto Rico el oficio de técnico de refrigeración y aire acondicionado sin estar provista de una licencia debidamente expedida por la Junta Examinadora y sin ser miembro del Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado de Puerto Rico, de acuerdo a lo dispuesto de esta ley, y toda persona que se hiciera pasar o se anunciare como tal sin estar debidamente colegiada y licenciada por la Junta, incurrirá en delito menos grave será sancionada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares. En caso de subsiguientes convicciones será sancionada con multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

El patrono que utilice los servicios de un estudiante, según el inciso (e) del Artículo 9 de esta ley, quedará exento de las disposiciones de este artículo, siempre que éste sea supervisado por un técnico de refrigeración y aire acondicionado debidamente licenciado y colegiado.

Artículo 33. — (20 L.P.R.A. §2081)

A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) “**Junta**” significa la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado del Estado Asociado de Puerto Rico.

(b) “**Técnico de Refrigeración y Aire Acondicionado**” significa aquella persona dedicada a la instalación, reparación o mantenimiento de equipos de refrigeración y de aires acondicionado, o de artículos o equipos relacionados en los hogares, establecimientos, comerciales, en las industrias, en hoteles, oficinas, vehículos de motor, áreas de establecimientos de espectáculos y de recreación y en sitios o establecimientos análogos a éstos.

(c) “**Colegio**” significa el Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado de Puerto Rico.

(d) “**Patrono**” significa cualquier persona natural o jurídica que por su propia cuenta o por conducto de un agente se dedique a la práctica comercial de rendir servicio de instalación, mantenimiento o reparación de equipo de refrigeración o de aire acondicionado.

(e) “**Aprendiz de Técnico de Refrigeración y Aire Acondicionado**” significa la persona autorizada para trabajar bajo la supervisión de un Técnico de Refrigeración y Aire Acondicionado Colegiado, ayudándolo y auxiliándolo en su práctica.

Artículo 34. — Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ ⇒ .